

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 29 DE MARZO DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes veintinueve de marzo de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de las sesiones previa de la pública número treinta y seis, ordinaria y pública de ésta última, celebradas el lunes veintiocho de marzo de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintinueve de marzo de dos mil once:

**II. 1. 94/2009**

Controversia constitucional 94/2009, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra del Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto 418 que contiene la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de septiembre de dos mil nueve, específicamente los artículos 5, fracción XXVII; 8, fracción IX; 9, fracciones XIX, XXII y XXIII; 13, 14, 15, 16, 18, 30, 33, 34, 38, 39, 41, 47, 54, fracción V, inciso c); 67, 71, 159, fracciones IV, V, VI y VII; 160, 179, 180, fracción I, 184, fracción III, 185, 186, 192, párrafo último y 310. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos impugnados de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, en términos del considerando sexto de esta resolución”*.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que los argumentos que se plantean en esta controversia constitucional guardan relación con los temas del sistema de planeación en materia de desarrollo urbano en términos de la fracción VI del artículo 115 constitucional y adicionalmente

con el relativo a si se ha construido mediante esta ley impugnada una autoridad intermedia de las prohibidas en el artículo 115 constitucional, proponiendo realizar la presentación de los respectivos temas de fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Oportunidad”; tercero “Legitimación activa”; y cuarto “Legitimación pasiva”.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 8º de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a la Consejería Jurídica del Gobernador que estará a cargo de un Consejero Jurídico, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales o en los juicios o procedimientos en que éste sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción, comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, estimando que de alguna forma esta ley local contradice la LEY REGLAMENTARIA del artículo 105 constitucional en su artículo 11, párrafo segundo, al cual dio lectura.

Señaló que al Estado lo representa el Gobernador y puede acreditar delegados pero no facultar a persona alguna para hacerlo, ya que no se admite forma diversa de representación, por lo que consideró que el Consejero Jurídico no puede contestar la demanda en representación del Gobernador.

El señor Ministro Valls Hernández precisó que respecto de la legitimación de la parte actora debe indicarse que además de que quienes comparecen al juicio están legitimados para representar al Poder actor, el Municipio de San Pedro Garza García cuenta con legitimación para acudir a esta vía al ser uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I, constitucional.

Además, propuso subsanar la imprecisión del segundo párrafo de la página veintiocho del proyecto que señala que el período de duración de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor concluyó “el treinta de octubre de dos mil”, ya que conforme a lo asentado en el acta circunstanciada respectiva, dicho período concluyó el veinte de octubre de dos mil nueve.

En relación con la legitimación de la parte demandada, estimó necesario precisar que los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Nuevo León cuentan con legitimación pasiva para comparecer al juicio, ya que se les atribuye la emisión y

promulgación de la norma impugnada, en tanto que respecto del Poder Legislativo local, solicitó subsanar lo indicado en la página treinta y dos del proyecto, en la que se alude a la LXX y no a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado, lo que ofreció revisar y, en su caso, modificar el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que la duda del señor Ministro Aguirre Anguiano consistía en que probablemente el Consejero carecía de interés jurídico para representar al Gobernador; sin embargo, precisó que el referido artículo 11, puede resolver esta cuestión, al indicar: “Quien tenga facultades en los términos de la legislación respectiva”, tomando en cuenta que Ley Orgánica de la Administración Pública local, faculta expresamente al Consejero Jurídico para participar; por lo que consideró que podría reconocérsele esta atribución para participar en nombre del Gobernador.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la ley respectiva debe ser la Constitución del Estado.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que quien está respondiendo es el Gobernador, no el Estado en su conjunto, por lo que se puede reconocer legitimación al Consejero Jurídico para responder la demanda.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la página tres de la demanda se señala como demandado al Gobernador constitucional del Estado de Nuevo León, sin que exista problema para que sea representado por el Consejero Jurídico.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala “No se admitirá otra forma de representación y que en su caso habrá que nombrar delegados”, por lo que propuso que se así se acordaba, se señale que la ley respectiva es la Ley de la Administración Pública local.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que el Gobernador representa al Poder Ejecutivo local sin que se haya demandado al Estado de Nuevo León en tanto que el artículo 34 de la ley local referida que se cita a pie de página, indica que corresponde al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Nuevo León, representar al Gobernador, por lo que consideró que no existe problema sobre su legitimación.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el tomo primero del expediente, en la página trescientos dieciséis, el referido Consejero señala ser Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y acorde con lo previsto en los artículos 18, fracción XIV; 34, fracción IV; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad cuenta

con atribuciones para representar al Titular del Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales, por lo que cuenta con legitimación para dar contestación a la demanda respectiva.

Estimó peligroso en todo caso que el Consejero Jurídico en ejercicio de sus propias atribuciones viniera al juicio siendo que en realidad acude como representante del Gobernador del Estado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia prevé que los Poderes demandados podrán acudir por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos, en la inteligencia de que en ningún momento se refiere a la Constitución local, considerando que el Consejero Jurídico tiene como una de sus finalidades representar al titular del respectivo Poder Ejecutivo en diversos procesos, sin que sea necesario agregar algo al respecto, pues podría tratarse de argumentación inoperante al no existir norma constitucional de ese Estado que diga lo contrario.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas destacó la importancia de tomar en cuenta que la demanda está enderezada contra el Ejecutivo local y no contra el Estado de Nuevo León, por lo que resulta relevante lo previsto en la Ley Orgánica mencionada en cuanto a la

capacidad procesal del Consejero Jurídico del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que el punto se encuentra superado.

Sometida a votación la propuesta contenida en los considerandos primero a cuarto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando quinto “Estudio constitucional previo. Facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos. Artículos 73, fracción XXIX, inciso c); 27, párrafo tercero y 115 de la Constitución Federal”, que se elaboró para establecer un marco general en relación con las atribuciones de los referidos preceptos, en el que se realiza el análisis de las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos, teniendo como base los mencionados preceptos constitucionales, reconociendo que para algunos Ministros no son convenientes este tipo de considerandos, agregando que en el caso concreto se estimó necesario precisar cuál es el derecho aplicable e

identificar con claridad los temas que más adelante se analizan.

El señor Ministro Valls Hernández consideró necesario agregar un considerando sobre las causas de improcedencia, sin menoscabo de que en considerando previo se desestime la causa planteada por la Legislatura local en el sentido de que los promoventes no acreditan que la decisión de instar a esa vía haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento, además de que no existe previsión que establezca que el Presidente Municipal y el Síndico están facultados expresamente para promover controversias constitucionales, ya que no se analiza la diversa causa que se plantea en el sentido de que el Municipio actor omite señalar en qué consiste la violación acusada, de la que se da cuenta en la contestación de la demanda. Propuso declarar infundada dicha causa de improcedencia ya que en la demanda sí se plantea que los numerales impugnados tienden a combatir preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano que a su juicio confieren facultades unilaterales al gobierno estatal, para que en forma directa o a través de dependencias a su cargo, intervenga en la aprobación de los planes de desarrollo urbano municipal, violando con ello la facultad municipal de regular los usos de suelo en su territorio, considerando que en esta parte del proyecto y no en el estudio de fondo, se debe estudiar la cesación de efectos relativa al artículo 9, fracciones XIX y XXII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado derivada de

la fe de erratas al Decreto 418 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el nueve de noviembre de dos mil nueve.

El señor Ministro Presidente Silva Meza prefirió que hasta allí quedara la exposición para abordar primero el tema relativo a la estructura del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó separarse del considerando quinto del proyecto como se ha manifestado en diversas ocasiones sobre este tipo de considerandos, ante lo cual el señor Ministro Franco González Salas señaló que aun cuando en repetidas ocasiones se ha sumado a esta posición de la mencionada señora Ministra, en este caso votará a favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo mencionó que es necesario tomar en cuenta la reforma sufrida por el artículo 13, fracciones IX y XIV, proponiendo el sobreseimiento sobre éstas, en tanto que respecto de la fe de erratas, precisó que hace referencia al artículo 9, fracción XIX, por lo que también propuso el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en este asunto, se encuentra de acuerdo con el considerando quinto que se propone porque no se trata de una simple narración de hechos o antecedentes, sino que concluye en dos

premisas necesarias para llevar a cabo el estudio del considerando sexto.

Sometida a votación la propuesta contenida en el considerando quinto, en votación económica, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que propuso encorchetar el tema a que se refirió el señor Ministro Pardo Rebolledo, toda vez que en la página cincuenta y uno, en la que se analiza el segundo concepto de violación se hace alusión al mencionado artículo 13, precisando que no tendría inconveniente en que con motivo de la discusión concreta de este concepto de violación relativo a las autoridades intermedias, se pudiera reflejar en un considerando específico sobre cuestiones de sobreseimiento.

Precisó que se hace referencia a la fe de erratas respecto del citado artículo 9, fracción XIX, en la página cincuenta.

Manifestó que sobre lo señalado por el señor Ministro Valls Hernández respecto de las páginas cuarenta y dos a

cuarenta y ocho del proyecto, se trata este problema para darle respuesta a las causales planteadas, mediante un estudio de fondo, porque en realidad no hay un concepto específico; sin embargo, consideró que sólo es apreciable en el fondo, una vez que se analizan los artículos 51 y 52, respecto de lo que se sostiene: “En relación al resto de los preceptos que se tienen como impugnados no hay realmente un planteamiento respecto de ellos ni se establece una metodología”, por lo que propuso dejar también este tema encorchetado, para que si se debe reflejar en un considerando de sobreseimiento, se establezca y se recorra la numeración, con la finalidad de continuar con la estructura de la discusión del asunto, tanto por la forma de impugnación, como por la fe de erratas, respecto de la que algunos señores Ministros han anunciado tener comentarios al respecto.

La señora Ministra Luna Ramos estimó confuso el planteamiento contenido en la demanda, ante lo cual en el proyecto se precisan cuáles son los artículos impugnados, para lo que debe atenderse a lo señalado en la parte inicial del proyecto en la cual se desglosan los conceptos de invalidez para precisar lo impugnado que posteriormente se analiza, en esencia las facultades unilaterales del Estado para regular la tenencia de la tierra con lo que se desconoce la facultad municipal para regular los usos de los suelos, incluso algunas autoridades que determinan el trámite de manera estatal, sustituyendo el ejercicio paralelo que

conforme a la Constitución, se establece respecto de los Municipios.

Indicó que en el proyecto la contestación que se da se refiere al artículo 51 de la ley impugnada, precepto relacionado con los controvertidos, destacando que en aquel numeral se establece que los planes de desarrollo deben coordinarse con los planes federales, estatales y municipales.

Estimó necesario volver al problema de la fe de erratas recordando que se reclaman en el primer concepto de invalidez los artículos 5º, fracción XXVII; 8º, fracción IX; 9º, fracciones XIX, XXII y XXIII; 52, 54, 67, 159, en diversas fracciones; 160, 179, 180, 184, 185, 186, 192 y 310, lo que se responde de manera conjunta en el proyecto. Indicó que el desarrollo del proyecto se elaboró en función de que el referido artículo 52 establece la congruencia que debe existir entre los diferentes planes de desarrollo que se dan en los tres niveles de gobierno.

Señaló que el problema que advierte de la fe de erratas es que si bien en principio debiera sobreseerse únicamente respecto del artículo 9, fracción XIX; revisando el decreto de la fe de erratas, tomando en cuenta que se declara infundado lo relativo a éste, lo cierto es que se está combatiendo con un texto diferente al de la fe de erratas, ya que la demanda se presentó antes de su publicación.

Incluso, en el proyecto se analiza la fe de erratas pues se transcriben el texto original y el modificado de la citada fracción XIX, de donde se desprende que el texto se modificó completamente, porque esto no obedeció a una reforma emitida por el Poder Legislativo sino a una simple fe de erratas.

Indicó que el problema radica en que tal situación no fue combatida en una ampliación de demanda, por lo que coincidió con los señores Ministros que se pronunciaron en el sentido de que debía sobreseerse al respecto al no combatirse el nuevo texto que excede del concepto de una fe de erratas, porque no se modifica una situación gramatical o de sintaxis; sino el propio texto del precepto; sin embargo conforme a lo que se analizó respecto de la fracción XIX del citado artículo 9, se desprende que varios artículos fueron modificados por esta fe de erratas, recordando que dentro del primer concepto de invalidez se impugnó dicha fracción como también se impugnaron las diversas XXII y XXIII, así como el artículo 52 que se combate que prevé la posibilidad de que haya congruencia entre los planes de desarrollo de los distintos niveles de gobierno, indicando que este numeral también fue modificado por la referida fe de erratas, por lo que debería sobreseerse también respecto de éste y del artículo 159, ya que no fueron motivo de ampliación de la demanda.

Precisó que respecto del segundo concepto de invalidez en el que se impugnó el artículo 13, éste fue reformado por lo que se está ante una cesación de efectos, de manera que propuso el mismo tratamiento respecto del artículo 34.

En conclusión, propuso que se sobresea en relación con los artículos 9, fracciones XIX, XXII y XXIII; 52 y 159; así como respecto de los diversos 13 y 34 por cesación de efectos.

El señor Ministro Valls Hernández cuestionó si el tema relativo a la fe de erratas continuaría encorchetado o se discutiría en ese momento, respecto de lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que se discutiría en ese momento.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que en relación con los artículos 52 y 59 habría una solución distinta, lo que fue apoyado por el señor Ministro Presidente Silva Meza precisando que los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos no aluden únicamente al artículo 9, fracción XIX, sino también al diverso 52 que se impugnó, por lo que estimó que se enfrentaban a un “alcance de una fe de erratas” respecto de la que debía analizarse su vigencia.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que aun cuando el Municipio actor manifiesta que impugna el artículo

9, fracciones XIX, XXII y XXXIII, estimó que no puede tenerse por impugnada esta última, toda vez que el precepto en cuestión sólo consta de veinticinco fracciones, y podría procederse de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia corrigiendo el error en la cita de la fracción mencionada como se hace en el proyecto, pues del contenido de la demanda no se desprende que la fracción que se combate sea la XXIII; sino la diversa XVIII, respecto de la que el actor formuló un argumento de invalidez concreto, que se desarrolló a fojas veintiocho a veintinueve del escrito de demanda.

Por tales motivos, consideró que aun cuando en dicho argumento el actor se refiere a la fracción XIX del artículo 9, en realidad alude al contenido de la diversa XVIII que prevé como facultad de la dependencia estatal competente en materia de desarrollo urbano: “Establecer y administrar el registro de los directores responsables de obra, así como participar en la comisión que al efecto se establezca”, por lo que indicó que debía precisarse que se tienen por impugnadas las fracciones XVIII, XIX y XXII del artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de Nuevo León.

En relación con la citada fe de erratas, que sobrepasando sus alcances derogó la fracción XVIII del artículo 9, recorriéndose en su orden las demás fracciones del citado precepto y transformando las fracciones XIX y XXII en XVIII y XXI, respectivamente, lo que no se combatió por

el actor en la ampliación de demanda correspondiente; estimó que debía sobreseerse respecto del artículo 9, fracciones XVIII, XIX y XXII, al haberse reformado aun incorrectamente, su texto, lo que conforme al criterio mayoritario vigente de este Tribunal Pleno, constituye un nuevo acto legislativo que da lugar a la improcedencia por cesación de efectos, considerando que el mismo tratamiento debía darse respecto de las fracciones IX a XIV del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, reformadas mediante Decreto 129, respecto de las cuales se advierte de oficio la actualización de la referida causa de improcedencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que la razón por la que se construyó el proyecto en los términos que se presentó obedece a que existen criterios en cuanto a qué tratamiento se debe dar a la fe de erratas, al no tratarse de un nuevo acto legislativo, por lo que no debía sobreseerse, sino que se debía analizar la demanda en las condiciones planteadas.

Indicó que se está ante determinada disposición y posteriormente ante la fe de erratas respectiva y el actor argumenta conforme a la primera disposición construyendo sus argumentos en contra de ésta para demostrar su inconstitucionalidad; en tanto que, posteriormente, la fe de erratas hace una modificación sustantiva, lo que provoca que el referido concepto de invalidez sea infundado, porque da argumentos que no guardan vinculación con el tema.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas, 40/2006 y 42/2006, se estableció lo relativo al tratamiento de la fe de erratas. Posteriormente, en la diversa 55/2006 se precisó: “Por otro lado, en cuanto a la fe de erratas al Decreto Legislativo, no pasa inadvertido que este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006, sostuvo que por la propia naturaleza de la fe de erratas debe considerarse que ésta no modifica el texto de los preceptos publicados en la primera oportunidad sino que tiene por objeto corregir errores de impresión o mecanográficos que se pudieron cometer al momento de publicar una norma aprobada. La fe de erratas no es producto de un acto legislativo en el que se observe el procedimiento y formalidades necesarias para el nacimiento de la norma general. En consecuencia, no se trata de un nuevo texto de la norma general; por tanto, no procede su impugnación de manera aislada ni la misma implica la ampliación del plazo para la impugnación respectiva”.

De igual manera, al resolver la controversia constitucional 159/2008 el Tribunal Pleno precisó: “En efecto, de acuerdo a lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver el siete de octubre de dos mil dos la acción de inconstitucionalidad 16/2002, una fe de erratas es una certificación que hace el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación contiene

errores que la hacen diferente del original que debe publicarse; esto es, cuando se trata de un error cometido por el personal del órgano de difusión, tratándose de una norma general. Jurídicamente la fe de erratas puede expedirla la autoridad responsable de ello; es decir, el Director del Diario, Gaceta o Periódico Oficial, con base en el original, con lo cual las correcciones de esas erratas pasan a formar parte integrante de la norma general, puesto que subsanan los errores de la publicación.”

Asimismo, al resolver las diversas 39/2006 y sus acumuladas, 40/2006 y 42/2006 se sostuvo que “la fe de erratas, por su propia naturaleza, debe considerarse que no modifica el texto de los preceptos publicados en la primera oportunidad, sino que tiene por objeto corregir estas cuestiones... En ese tenor si la fe de erratas publicada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal se expidió con el objeto de subsanar errores en la publicación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, llevada a cabo el treinta de septiembre de dos mil ocho para adecuarla al texto aprobado por la Asamblea Legislativa local, es necesario partir de la integralidad del escrito de demanda del cual se advierte que la parte actora solicita la declaración de invalidez del referido programa y de los planes de zonificación que forman parte del mismo, con motivo de lo que señala como diversas irregularidades cometidas durante el proceso, en específico en la etapa de publicación...”

Por ende, consideró que se está ante el problema de que el Municipio actor ve publicada en la Gaceta Oficial la Ley de Asentamientos Humanos para el Estado de Nuevo León y, en su contra, endereza sus conceptos de invalidez, presentando su demanda el catorce de octubre; en tanto que el nueve de noviembre se publica la respectiva fe de erratas, por lo que consideró que el tratamiento que debe darse consiste en definir que se tienen conceptos de invalidez contra la ley originaria y no contra la fe de erratas; por lo que el Municipio actor debió haber ampliado su demanda para señalar que esos eran los preceptos que se habían modificado, alegando el alcance de la misma, sin que lo hiciera.

Por tanto, en principio debe definirse si se trata o no de un nuevo acto legislativo, sin que se haya considerado hasta el momento que una fe de erratas deba considerarse como un nuevo acto legislativo, pues si se considerara como tal, estaría a favor del sobreseimiento; sin embargo, este Tribunal Pleno no ha determinado que éstas deban entenderse como nuevos actos legislativos.

Por lo anterior, consideró que debía discutirse el alcance de la fe de erratas para determinar si es una fe de errata disimulada, o si genera nuevo acto legislativo, aun cuando no siguió ninguna de las reglas de las etapas del procedimiento respectivo, precisando que el proyecto se

construyó siguiendo el sistema tradicional, recordando que el Municipio actor argumenta como precepto impugnado algo distinto a lo que realmente en este momento constituye el precepto impugnado.

Consideró que como las erratas no son nuevos actos legislativos deben analizarse los conceptos de invalidez y declararse infundados, siendo necesario determinar cuál es el alcance de la fe de erratas, pues pudiera llegarse al extremo de tener que determinar respecto de cada errata si corresponde a su naturaleza o se fue más allá, agregando que el proyecto está construido siguiendo el criterio tradicional, por lo que se propone declarar infundado el concepto de invalidez relacionado con el artículo 19, fracción XIX, de la ley impugnada, lo que pudiera aplicarse a otros numerales, por lo que propuso que se definiera si se ratificaría el criterio tradicional o se introduciría uno distinto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en primer lugar debe precisarse cuál es la naturaleza de una fe de erratas, la cual no puede cambiar lo aprobado por los legisladores. Dio lectura a la tesis de la Segunda Sala que lleva por rubro: "PREDIAL. LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, NO TRASCIENDE A LA

VALIDEZ DE LAS NORMAS QUE CONTIENE LA LEGISLACIÓN”, indicando que en este caso se trató de una corrección gramatical. Señaló que en otra tesis se refirió a la falta de la palabra “prisión”, aunado a que existe una tesis diversa en la cual se precisa la imposibilidad de que en la fe de erratas se modifique lo indicado por el legislador en el decreto respectivo.

En el caso de la fracción XIX del artículo 19 impugnado precisó, previa lectura de los textos respectivos, que el publicado vía fe de erratas es notoriamente diferente al publicado originalmente, recordando que la fe de erratas no puede llegar al extremo de hacer un cambio sustancial del texto inicialmente planteado por el decreto impugnado, por lo que si se pretende realizar alguna modificación es necesario analizar si se trata o no de un nuevo acto legislativo, pudiendo sostenerse si el concepto de invalidez es fundado en función de una palabra, reiterando que en el caso concreto el cambio respectivo pudiera estimarse que llega al extremo de tratarse de un cambio que no es factible realizar a través de una fe de erratas, considerando que se está modificando la esencia de está.

Consideró que en el caso se está variando la esencia de la fracción en comento, pues el cambio no es meramente gramatical sino absoluto, por lo que estimó que a partir de una fe de erratas se hizo una reforma constitucional, sin tener facultades para hacerlo; sin embargo, señaló que el

problema radica en que esto no fue controvertido por el Municipio actor en la ampliación de la demanda respectiva, por lo que de haberse combatido en esta vía sería fundado el concepto de violación; pero al no ampliarse la demanda, no se cuenta con elementos para sostener que la fe de erratas está siendo combatida, lo cual sustenta la propuesta de sobreseimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que únicamente el caso de la fracción XIX plantea problemas. Indicó que como señaló el señor Ministro Valls Hernández respecto del artículo 9, se modificó la numeración de las fracciones; en tanto que en relación con el diverso 13, se modificó el término nacionalización por racionalización y se cambiaron algunas mayúsculas en la fracción VI; mientras que en la diversa IX, se agregaron algunas autoridades, considerando que se trata de errores o correcciones particulares.

Manifestó que de acuerdo con el criterio de la señora Ministra Luna Ramos, para ordenar la discusión, debería determinarse si los preceptos listados en el segundo párrafo de la página cuarenta y dos, implican que se produjo una actuación más allá de un mero cambio de fe de erratas, considerando que, en principio, no lo produjeron.

Posteriormente se podría reservar el problema relativo al artículo 9º, fracción XIX, para efecto de determinar el sobreseimiento respectivo, estimando que los preceptos del

segundo bloque relativos al concepto de “autoridad intermedia” podrían analizarse en otro momento, concluyendo que no se está ante un nuevo acto legislativo.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó preocuparse por las tesis que se han sustentado, pues si bien se reconoce la posibilidad de corregir los errores de publicación dándose la respectiva fe de hechos, lo cierto es que en el caso de que se sostuviera que se trata de un nuevo acto legislativo, esto no fue votado por la Legislatura correspondiente, por lo que no sería correcto darle ese trato al no haber existido la voluntad del legislador, considerando que no importa el momento en que se impugne, pues como Tribunal Constitucional se debe sostener que esta fe de erratas carece de validez y los argumentos respectivos deben analizarse en el contexto de la ley aprobada por la legislatura correspondiente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó preocupación respecto a que en la fracción XIX del artículo 9 no se está hablando de una simple corrección ortográfica, cuestionándose tanto ella como el señor Ministro Ortiz Mayagoitia si el cambio indebido se hizo en la primera publicación, surgiendo la interrogante respecto de qué se aprobó en el proceso legislativo respectivo.

El señor Ministro Aguilar Morales sostuvo que era válida la preocupación del señor Ministro Aguirre Anguiano

porque parecería que se llega a conclusiones paradójicas pues por una parte se sostiene que no se trata de una reforma legislativa sino de una fe de erratas; en tanto que por otra en el proyecto se sostiene que la fe de erratas sólo puede tener como objeto una modificación no sustancial; siendo que en realidad se hizo una cosa distinta y que se argumenta que esta fe de erratas no fue impugnada, por lo que parecería que se llegó a la conclusión de que se está ante un nuevo texto legislativo que no fue motivo de la ampliación de una demanda, recordando la importancia de definir el carácter que se le dará para determinar si se trata de una nueva versión legislativa o un nuevo texto de la ley.

Indicó que si se tratara de una simple fe de erratas que se excedió, se estará ante un texto que no altera la publicación que se emitió como ley y que, por lo tanto, es congruente con los conceptos de invalidez planteados; o bien, determinar si a pesar de que esto no fue motivo de una reforma propiamente legislativa, al ser publicada, le da un nuevo contenido a esta disposición legal, indicando que se inclina por la primera opción para descalificar el texto de la fe de erratas y centrarse en el estudio como se planteó en la demanda de invalidez, respecto del texto legislativamente aprobado y, de esa manera, no llegar a una conclusión que aparentemente no es congruente entre sí, porque parece que indica que la fe de erratas no es lo que se presenta.

Manifestó que pese a lo anterior, no se amplió la demanda, pues para ampliarse se habría necesitado reconocer que se está ante un nuevo acto o una modificación legislativa; además de que en relación con los artículos que se señalan en general y que se concluye en la página cincuenta y uno, se indicaría que el estudio se centra sobre el artículo 52 y, por anexo, al diverso 51; por ende, los demás artículos, también se declararían genéricamente infundados, siendo que para tomar tales decisiones primero debía determinarse si del otro modo pudiera haber sido, a pesar de que no hay conceptos de invalidez concretos contra los otros artículos y si el planteamiento genérico de un sistema, permite concluir que los conceptos de invalidez se pueden aplicar a todos los artículos aunque no haya uno en específico de cada uno.

Consideró que de no ser así y si no se pudieran aplicar los conceptos de invalidez a los demás artículos al no haber conceptos respecto de ellos en particular, en todo caso, podría sobreseerse respecto de aquéllos.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que conforme a las normas que rigen al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en su artículo 19 señala que “la fe de erratas será procedente a) por errores de impresión durante la elaboración del Periódico Oficial y, b) por error en el contenido de los documentos que contengan la materia de la publicación”.

Señaló que el oficio relativo a la orden de publicación de la página veintinueve de dicha publicación indica que: “En atención a la solicitud suscrita por los diputados secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado remitida el día seis de noviembre de dos mil nueve, en virtud de la cual solicita se publique la fe de erratas del Decreto 418 del Periódico Oficial del Estado, de nueve de septiembre de dos mil nueve y de conformidad con los artículos 18 , 19 y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, que a la letra establecen... 21. Cuando el contenido del documento original publicado contenga errores insertos en el mismo, el responsable previa solicitud de la parte interesada y en su caso el pago de derechos respectivos, publicará una fe de erratas en la que conste la subsanación del error”, precisando que la fe de erratas respectiva encuadra en el supuesto contenido en el artículo 19, inciso b), pues el solicitante es el Congreso del Estado que como parte interesada, ordena su publicación en esos términos, de donde se desprende que el documento original tenía errores y no es el aprobado por la legislatura local, considerando que esta situación tiene un enfoque diferente al que se había planteado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó la jurisprudencia que distingue entre la sentencia como acto jurídico, la cual es inalterable y la sentencia como documento el cual, de ser equivocado, es susceptible de

corrección, lo que permitió aclarar sentencias para precisar lo efectivamente resuelto.

Indicó que en el caso de fe de erratas se trata de un error en la primera publicación, por lo que si bien pudiera ser que la fe de erratas traicione el contenido de la ley aprobada, lo cierto es que no se tienen elementos para arribar a esa conclusión.

Recordó el caso en el que se concedieron dos amparos porque la falta de defensa eficaz de los órganos que hicieron la publicación de la fe de erratas no proporcionó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación completa; sin embargo, en el tercer caso se demostró que era lo que se había aprobado por el Congreso y promulgado por el Presidente de la República que se publicó con errores, reiterando que estaba por la tesis sustentada por el señor Ministro ponente Cossío Díaz en el sentido de que la fe de erratas no es un nuevo acto legislativo, sino una corrección a un documento defectuoso que no registró los términos en que fue aprobada la norma impugnada.

Estimó que al no ser un nuevo acto legislativo no es factible sobreseer respecto de las normas impugnadas sino en todo caso, a que el Municipio actor haya impugnado la norma conforme se aprobó originalmente, lo que no es el contenido real ni los términos precisos de la ley aprobada, por lo que probablemente en esas condiciones, los

conceptos de invalidez no guarden congruencia con el texto que le corresponde, recordando que existe la figura de la suplencia de queja, por lo que se debe corregir en la medida que sea posible para dar sentido de coherencia a la intención del Municipio actor.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que no hubo un error en la publicación, sino que se mandó un documento donde aparentemente no se había recogido el texto real aprobado por el Congreso del Estado, por lo que el propio Congreso emitió un oficio en el que solicitó la publicación de dichas erratas, para lo cual dio lectura al encabezado de la errata respectiva.

Estimó que en la mayoría de los casos se trató de una fe de erratas que corrige aspectos de puntuación, sin que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo; sin embargo, en el caso de la fracción XIX del artículo 9 impugnado sí se dio un cambio trascendente, por lo que si se sostiene que el texto vigente es el original estimó correcto entrar al estudio; sin embargo, si el texto se modificó totalmente, consideró que debió haber sido materia de impugnación dicha fe de erratas porque se excedió en su contenido y su finalidad, ya que con ello se modificó la citada fracción XIX.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó dudas sobre el símil con una aclaración de sentencias o de acuerdos generales. Estimó que en el caso de las

sentencias, éstas existen desde que se vota, en la inteligencia de que el documento puede contener algún error que pueda ser corregido mediante aclaración por oficio, considerando que no ocurre lo mismo en materia legislativa.

Al prescindir del símil, quedaría la consideración relativa a que si la corrección fuera para purgar un yerro, no tendría consecuencias, pero si se cambia el concepto a través de una coma, un vocablo, una oración o un párrafo, cuestionó cuál sería la posición del reclamante respecto de la norma mutada, surgiendo la interrogante sobre la atribución de los secretarios del Congreso para solicitar la publicación correcta de una ley previamente difundida.

En cuanto a la posición del órgano accionante cuestionó si deberá considerar a la errata como una nueva norma y si debe ampliar su demanda, lo que será en su perjuicio, generándole una carga procesal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que ante una fe de erratas publicada en el curso de una controversia debe tomarse en cuenta que en el propio proyecto al aludir al artículo 52 de la ley impugnada se estudia el texto derivado de la fe de erratas en una suerte de presunción de que eso fue lo realmente decidido por el legislador, siendo complejo determinar el grado de la errata.

Reconoció que hay una amplia gama de casos que podrían analizarse en cuanto a las consecuencias de una fe de erratas.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se ingresa a una condición tutelar pues el Municipio advirtió una ley publicada en un momento dado, sin que este Alto Tribunal tenga que velar por lo que deba impugnar el Municipio, recordando lo señalado en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, considerando que si bien se debe suplir lo cierto es que se estaría supliendo el acto mismo.

Consideró difícil cuestionar en este momento la validez del oficio mediante el cual las Diputadas secretarias del Congreso envían al Gobernador del Estado una fe de erratas, pues se tendría que analizar cuál es la verdadera intención legislativa, para lo cual sería necesario analizar cada fe de erratas.

Agregó que el oficio por el que se remitió la fe de erratas al Periódico Oficial de la entidad se firmó por las autoridades respecto de las que se presume que válidamente pueden hacer correcciones, agregando que el órgano legislativo es el que está generando la fe de erratas y no el titular del Periódico respectivo, estimando que no se ha alegado si las Diputadas secretarias pueden válidamente representar al Congreso. Agregó que la parte actora no alegó la legitimación de las Diputadas que firmaron en

representación del Congreso respectivo, estimando que dichos actos de autoridad tienen validez, debiendo haber ampliado la demanda, considerando que los precedentes permiten ampliar la demanda o bien presentar una nueva si ya estaba cerrada la instrucción, estimando que no se trata de un problema de conceptos sino de cómo está cuestionado el acto, reiterando que se trata de una carga procesal que se estaría desequilibrando a favor del Municipio y en contra del Congreso.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia en relación con la conclusión de que la fe de erratas no es un nuevo acto legislativo, precisó que la presunción humana surge de la regularidad de la normatividad de los actos.

Señaló que lo irregular de una fe de erratas sí ameritaba impugnarla por vicios propios y probar que no corresponde a su función normal, por lo que la no impugnación de la fe de erratas simplemente significa que la ley impugnada es la que se da a conocer en la fe de erratas siendo correcto estudiarla y resolver la controversia conforme al texto definitivo, debiendo reconocerse la presunción de su validez.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que llamó la atención sobre el hecho de que la referida fe de erratas se solicitó por el Congreso del Estado, en virtud de que por un error documental no se había publicado lo

aprobado por el Congreso; también hizo notar que sí puede ser fe de erratas lo que fue materia de la publicación aunado a que no se tienen los elementos que integraron el respectivo proceso legislativo, sobre lo que no se pronunció, precisando que lo haría en este momento.

Estimó que se tienen elementos suficientes para adoptar el criterio respectivo, ya que hubo una publicación que fue motivo de una impugnación y el Municipio consideró que su contenido se integraba de normas que violentaban su esfera de competencia. En el curso de los días se realiza otra publicación en el mismo medio, en la que no se puede argumentar que no se conoció la fe de erratas en la que se estableció que respecto el primer documento no reflejaba lo aprobado por el Congreso, sin que este Pleno tenga que verificar las atribuciones de los Diputados que firmaron el documento respectivo, correspondiéndole impugnar esto al Municipio, sin que los Diputados hubieren aceptado una fe de erratas que no correspondiera a la realidad.

Consideró necesario sostener determinados principios recordando que los actos públicos tiene una presunción de validez que debe ser reconocida así por el Tribunal Pleno pues, de lo contrario, en todos los casos se debería oficiosamente verificar la totalidad del procedimiento a través del que se emitió un acto para reconocer su validez, manifestándose en el mismo sentido que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y que otros señores Ministros que han

argumentado sus participaciones en la misma línea, indicando que la carga procesal correspondía al Municipio que interpuso la respectiva controversia constitucional; además, agregó que el hecho de considerar que la fe de erratas sea válida o no, de manera alguna puede ser considerada como un nuevo acto legislativo toda vez que éste conlleva la actuación del órgano legislativo a partir de principios establecidos, por lo que concluyó sosteniendo que en el caso concreto no se está ante un nuevo acto legislativo, sino ante una fe de erratas respecto de la cual el órgano legislativo señaló los errores que tenía la publicación original del decreto impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó necesario precisar los conceptos ya que en el proyecto se indica: “La discrepancia anterior se debe a que en la fe de erratas publicada en el Diario Oficial del Estado el lunes nueve de noviembre de dos mil nueve, en su página seis, claramente se elimina el texto que consagra la demanda. Esto es una mala práctica del legislador y va mucho más allá de las posibilidades de una fe de erratas, la cual tiene que mantener el sentido de las disposiciones, y hacer meras correcciones de errores que no trasciendan a este sentido”.

Señaló que ahora se está considerando que la fe de erratas es más que lo anterior, sin ser simplemente correcciones de errores, por lo que se estaría refiriendo a un nuevo texto que si bien no es un acto legislativo nuevo, era

el acto legislativo original, ante lo cual se deberá reconstruir qué puede ser motivo de una fe de erratas, ya que en el caso concreto tomando en cuenta que la publicación es parte del proceso legislativo, lo cierto es que el texto publicado no es el realmente aprobado, como consecuencia de los errores del remitido originalmente por el Congreso al Ejecutivo, ante lo cual será necesario reconstruir el planteamiento de la fe de erratas original y señalar que en el caso concreto el texto real y aprobado por el Congreso local es el segundo y que al no impugnarse ni realizarse la ampliación de la demanda, no se debió a que fuera un nuevo acto, sino a que se trata del originalmente aprobado que no se publicó correctamente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la postura asumida por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, dado que la fe de erratas puede tener su origen en defectos de la publicación de lo remitido por el legislativo al ejecutivo o bien porque el documento enviado originalmente, no coincida con el aprobado realmente.

Consideró que en cualquiera de ambas hipótesis no se estaría ante un acto legislativo nuevo, salvo que la fe de erratas se impugne por vicios propios o por excederse en su función de corregir errores, sin que ésta deba agregar algo de lo realmente aprobado por el órgano legislativo.

Por ende, al no encontrarse en esa situación consideró que lo correcto es realizar el estudio respecto del texto vigente en la inteligencia de que para estudiar lo defectuoso de la fe de erratas, debería hacerse una ampliación de la demanda que señalara que la publicación no coincide con lo aprobado por el Congreso, lo que en el caso, no sucedió, por lo que debía hacerse el análisis a la luz del texto vigente, recordando que de ninguna manera puede sostenerse que una fe de erratas es un nuevo acto legislativo; sin embargo, sus defectos pudieron impugnarse a través de la referida ampliación de la demanda y que existiera un concepto de invalidez en este sentido.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que atendiendo a lo expresado por los señores Ministros se podría llegar a las siguientes conclusiones: Primero, tratándose de una fe de erratas de una cuestión relacionada con el tema que se aborda, es al segundo texto al que debe reconocérsele validez porque el primero fue sustituido claramente por el segundo.

En segundo lugar, el argumentar si se está ante una fe de erratas inadecuada o extendida, debía corresponder al actor, sea en una ampliación de demanda o inclusive si se

estuviera en el momento procesal adecuado, en una acción distinta de acuerdo con sus defensas.

En tercer lugar, señaló que para no dejar sin defensa a la parte actora, dado que los conceptos de invalidez los planteó en principio contra la primera norma, se debería identificar la cuestión efectivamente planteada para extraer de ahí las condiciones de su violación y a partir de esta situación estar en posibilidad de responder a los respectivos conceptos de invalidez.

En cuarto lugar, estimó que no se podría llegar a una consideración de sobreseimiento, dado que no se trata de un nuevo acto legislativo ni de cesación de efectos.

Finalmente, indicó que se debería analizar la situación a la luz de lo efectivamente planteado.

Asimismo, indicó que se harían las adecuaciones señaladas por los señores Ministros incluida la precisada por el señor Ministro Aguilar Morales en la página cincuenta y uno del proyecto.

Estimó que si esto mereciera una votación aprobatoria se podría tomar en cuenta como cuestión efectivamente planteada analizar la validez de los artículos 51 y 52 de la ley impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó complejo atender a la cuestión efectivamente planteada considerando que se había propuesto una suplencia de la deficiencia y no determinar dicha cuestión.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en el caso de la fracción XIX del artículo 9º impugnado advirtió la existencia de un texto totalmente diverso derivado de la fe de erratas, la cual se generó de lo solicitado por el Congreso del Estado. Agregó que con independencia de lo previsto en los preceptos de la normativa del Estado de Nuevo León, los errores de contenido no pueden tomarse en cuenta como una fe de erratas y si bien no hubo impugnación de la fe de erratas, lo cierto es que incluso el precepto que refiere a la posibilidad en comento, podría ser inconstitucional y al no ser impugnado, se inclinaría por la propuesta del señor Ministro Ponente Cossío Díaz, con las adecuaciones respectivas, sin menoscabo de reservar su derecho para formular un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz con algunos matices ya que consideró que puede tratarse de una fe de erratas un texto nuevo, en determinadas condiciones.

Indicó que por lo general, la fe de erratas se publica para aclarar errores mecanográficos o de otro tipo, pero el caso concreto tal como consta en autos, implica que el texto

que se aprobó no es el que se publicó, por lo que debía considerarse como texto aprobado el contenido en la misma, siendo éste el que en realidad cumplió con los requisitos legislativos.

Por ende, al no ser el otro texto el aprobado, no puede sostenerse que sufrió una modificación sino que se aclaró cuál fue el aprobado por el Congreso local, siendo este hecho la única forma en que un texto diverso al originalmente publicado, se puede validar mediante los oficios que remiten la fe de erratas, señalando que es el único texto realmente aprobado, sin que esto implique que se está modificando el texto anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó si la propuesta del señor Ministro ponente era analizar el texto vigente de los preceptos como fue publicado en la fe de erratas en suplencia de la queja.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que la propuesta efectivamente planteada es la creación de una autoridad intermedia.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto en los términos precisados por el señor Ministro Cossío Díaz, se aprobó por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que había planteado la posibilidad de que respecto de los otros preceptos en los que en el proyecto se sostiene que no hay conceptos de invalidez de manera genérica, se reconoció la constitucionalidad de los artículos 51 y 52 de la ley impugnada, por lo que cuestionó si debía sobreseerse respecto de esos preceptos porque no hay conceptos de invalidez o si se debían considerar como parte de todo el sistema y, por tanto, reconocer la validez de los planteamientos contra el citado artículo 52, proponiendo replantear la forma de construcción argumentativa en esa parte del proyecto para darle sentido.

Al respecto, el señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que eso es lo que el proyecto sostiene, porque no se está tomando la impugnación contra los preceptos originarios sino que se toma el primero, por la cuestión planteada y sobre eso, en suplencia de la queja, se está llevando a cabo el estudio, por lo que resultaría válido pues dichos conceptos son infundados, de manera que propuso aclararlo en este sentido en el proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que esta aclaración supera un planteamiento que se hizo

anteriormente respecto de un considerando previo en el que se agrupará el sobreseimiento.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del considerando sexto “Estudio de fondo” precisando que la transformación de los artículos 51 y 52, tiene respuesta en las páginas cuarenta y ocho a cincuenta del proyecto en las que se señala que el Municipio actor cita diversos precedentes relacionados con la fracción II relativa a las bases generales de la administración municipal; recordando que en los casos de Pachuca y Tulancingo, se sostuvo que las bases de administración municipal son el corazón administrativo de los Municipios; sin embargo, precisó que la fracción V, que refiere al sistema de planeación, no cuenta con la misma densidad normativa, pues los Estados pueden generar normas más fuertes porque hay una delegación expresa a lo previsto en las leyes federales y en las leyes estatales en materia de planeación y asentamientos humanos.

Por ende, en la página cuarenta y nueve del proyecto se sostiene que el legislador puede emitir un dictamen de congruencia para determinar si los requisitos que están establecidos en el artículo 51 fueron cubiertos al momento de llevar a cabo la obligación prevista en el artículo 52 de la ley impugnada, por lo que restaría definir si en el caso concreto se llevó a cabo el referido dictamen de congruencia, que por lo demás está definido en el artículo 5º,

fracción XXVI, de la ley impugnada y, en ese sentido, se sostiene que no son inválidos dichos preceptos, por lo que se declara infundado el concepto de invalidez respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de esta parte del proyecto solicitando realizar una relación con el artículo 5º, fracción XXII, que establece una definición de la dependencia estatal y con el diverso 32 de la Ley Orgánica respectiva que indica que la dependencia estatal es la Secretaría de Desarrollo Sustentable, indicando que debe establecerse esa concurrencia, con lo que se redondea el argumento que se desarrolla, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Valls Hernández se refirió al planteamiento del actor relativo a los artículos 51 y 52 de la ley impugnada, precisando que difiere de la propuesta del proyecto, pues consideró que el estudio deberá comprender no solamente el análisis del artículo 52 que prevé la facultad del gobierno local para analizar y verificar los planes y programas de desarrollo urbano aprobados incluidos los municipales, sino también debía comprender el análisis relativo a los artículos 5º, fracción XXVII; 8, fracción IX, y 54, fracción V, inciso c), de la Ley de Desarrollo Urbano Estatal, que aun cuando establecen definiciones, facultades y obligaciones del Gobernador del Estado y elementos de procedimiento que en sí mismos pueden no ser violatorios

de la Constitución, guardan relación con el aspecto concreto que se impugna.

Estimó que el artículo 51 de la ley impugnada no debe ser analizado dado, ya que no fue impugnado por el Municipio actor aun cuando reconoció su relación con la materia que se impugna, por lo que no puede formar parte del estudio y sólo podría serlo si se declara la invalidez del diverso 52 y ésta se extiende al citado 51.

Se manifestó de acuerdo con la respuesta que se da en el proyecto al concepto de invalidez específico planteado por el actor en cuanto determina en el contexto de las facultades previstas en la fracción V del artículo 115 constitucional, que si bien se pretendió otorgar mayor participación al Municipio, lo cierto es que nunca se le otorgó una competencia exclusiva respecto de los demás niveles de gobierno, por lo que las atribuciones conferidas a los Municipios en la fracción V del artículo 115 constitucional deben entenderse sujetas a lo que establezcan las leyes federales y locales en la materia cuando las mismas pueden resultar potencialmente arbitrarias pues la no arbitrariedad de dichas decisiones encuentra su límite y control en el dictamen de congruencia que emita la dependencia estatal competente en la materia en el que se razone sobre la congruencia o incongruencia del respectivo plan o programa de desarrollo urbano municipal respecto de los planes diseñados a nivel local o federal, por lo que la norma impugnada no puede

considerarse violatoria del artículo 115 constitucional, siendo necesario dar respuesta al argumento de invalidez general planteado por el actor ya que la intervención del Estado en la elaboración, modificación o aprobación de programas de ordenación de zonas conurbadas, el establecimiento de normas básicas para las vías públicas y demás acciones urbanas que se lleven a cabo en el territorio estatal, la expedición de dictámenes de impacto urbano regional y la ejecución de planes y programas de desarrollo urbano, se justifica en el contexto de las facultades concurrentes que se otorgan a cada nivel de gobierno.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que complementará la respuesta con lo indicado por el señor Ministro Valls Hernández en términos similares a lo indicado por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación económica la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, se aprobó, en votación económica por unanimidad de votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los

*Sesión Pública Núm. 37*

*Martes 29 de marzo de 2011*

señores Ministros para la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves treinta y uno de marzo del año en curso y concluyó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.